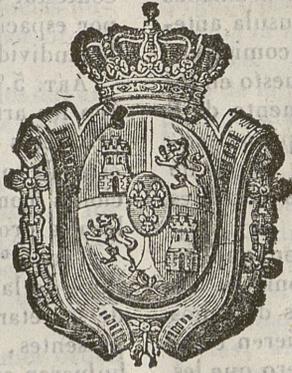


Núm. 127.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 21 de Octubre de 1848.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 205.

Real Decreto y Reglamento sobre creacion de una clase de Directores de Caminos vecinales y de Canales de riego.

*Gobierno político de la provincia de Valladolid.*—Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha mandado publicar el siguiente

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

ART. 1.º Se crea una clase denominada de directores de caminos vecinales, cuyos individuos estarán exclusivamente encargados del trazado, direccion y ejecucion de las obras de dichos caminos, de las de aprovechamiento de aguas pluviales y de corrientes no navegables para el riego de terrenos.

ART. 2.º Los directores de caminos vecinales podrán desempeñar, en los pueblos donde los hubiere, el oficio de peritos, cuando deba oirse el dictámen de estos en las cuestiones que se susciten sobre los apeos, deslindes, derechos y servidumbre de predios rústicos.

ART. 3.º Los mismos individuos podrán ejercer igualmente la profesion de agrimensores donde les convenga.

ART. 4.º Los que hayan de pertenecer á la clase de directores de caminos vecinales habrán de someterse á un exámen preliminar, y ser aprobados en las materias siguientes:

- 1.º Principios de la lengua española.
- 2.º Aritmética y sistema legal de pesos y medidas.
- 3.º Algebra elemental.
- 4.º Teoría de los logaritmos y el uso de las tablas correspondientes.
- 5.º Geometría especulativa y práctica.
- 6.º Trigonometría rectilínea y levantamiento de planos.
- 7.º Principios de geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras, corte de madera y cantería.
- 8.º Estática elemental y las condiciones de equilibrio de las máquinas simples y compuestas.
- 9.º Delineacion y principios de dibujo topográfico.
- 10.º Nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de conservacion de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes, y conocimientos sobre las cualidades y uso de los materiales.

Los aspirantes deberán formar un proyecto completo de camino con sujecion á perfiles determinados, y ademas proyectos de puentes y pontones de piedra y de madera.

ART. 5.º Los arquitectos con título de alguna de las academias reconocidas por el Gobierno podrán ser directores de caminos vecinales, sin someterse al exámen de que trata el artículo anterior; pero deberán solicitar un título que se les expedirá gratis por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Los maestros de obras con título de las mismas academias obtendrán tambien gratis el de directores de caminos vecinales, sometiéndose al exámen de las materias que se exigen en el artículo anterior, y que no hubieren cursado en aquella. Del mismo modo podrán recibirse gratis de maestros de obras los directores de caminos vecinales con títulos de tales, siempre que acrediten ante alguna de las academias de nobles artes su aptitud en las materias que en ellas se exijan, y de las cuales no hubieren sido examinados al ingresar en su clase. Esta facultad recíproca durará solamente el tiempo necesario para completar el número de 500 directores de caminos vecinales, debiendo despues someterse, así los que aspiren á serlo como los que deseen obtener títulos de maestros de obras, al régimen que se establezca por el Gobierno en el plan de academias de nobles artes.

ART. 6.º Los agrimensores con título legítimo podrán asimismo obtener el de directores de caminos vecinales, siendo examinados y aprobados en las materias contenidas en el artículo anterior de que no lo hubiesen sido para el ejercicio de su profesion, y pagarán en tal caso solamente la diferencia que haya entre los derechos que se les exigieron por el título de agrimensor, y los que correspondan por el de director de caminos vecinales.

ART. 7.º Los ayuntamientos podrán señalar un sueldo fijo á los directores de caminos vecinales, los cuales en este caso tendrán obligacion de residir en el punto que aquellas corporaciones les designen, de dirigir las obras de caminos y riegos, y de evacuar gratuitamente todas las comisiones propias de su instituto, y que sean de interes comunal para los pueblos con quienes hayan contratado. Estas contratas podrán hacerse con los directores de caminos vecinales por un ayuntamiento solo, ó por varios reunidos, si lo creyesen oportuno.

ART. 8.º El sueldo que los ayuntamientos señalen á los directores de caminos vecinales se incluirá entre los gastos voluntarios del presupuesto, y se someterá á la aprobacion competente. El nombramiento de estos directores con sueldo fijo necesita la aprobacion del Gefe político.

ART. 9.º Las cuestiones que se susciten con ocasion de las contratas, de que habla el artículo 7.º, son de la competencia del consejo provincial.

ART. 10.º Los directores de caminos vecinales á quienes, sin estar contratados con los pueblos, se encargue la direccion de caminos vecinales ó de cualesquiera otras obras municipales, tendrán derecho á una retribucion que se fijará en el reglamento. Esto mismo tendrá lugar aun cuando estuviesen contratados, respecto á las obras, apeos, deslindes y demas diligencias periciales que tuvieren que dirigir ó practicar, siempre que éstos sean de interes privado.

ART. 11.º Se prohíbe expresamente confiar la direccion de caminos vecinales y de los canales ó acequias de riego á otros que á los ingenieros de caminos y canales y directores de caminos vecinales, donde los hubiere. En el caso de que no fuere



dable valerse de ningun individuo de las clases mencionadas para la ejecucion de las obras á que se refiere la cláusula anterior, los Gefes políticos y los ayuntamientos podrán comisionar con este objeto á otras personas, conforme á lo dispuesto en los artículos 25, 79, 101, 118, 130 y 143 del reglamento de 8 de Abril del presente año. Esta facultad cesará tan pronto como sea suficiente para la direccion de los caminos y riegos de cada provincia, el número de directores de caminos vecinales establecido en ella.

ART. 12. Un reglamento determinará la extension que ha de exigirse en las materias del exámen á que se sometan los directores de caminos vecinales, y el arancel de los derechos que han de satisfacerles los pueblos, donde no estuvieren contratados por la direccion de las obras del mismo género que les encarguen. El mismo reglamento fijará tambien los deberes recíprocos de los pueblos y directores de caminos, asi como los de éstos respecto al Gobierno y sus delegados, designará la responsabilidad que contraen los funcionarios de esta clase, empleados en el servicio público, que falten á las obligaciones que se les impusieren; y establecerá todo lo que se considere necesario para la ejecucion de este Real decreto.

ART. 13. Los directores de caminos vecinales estarán autorizados para denunciar las contravenciones á los reglamentos de policía y conservacion de dichos caminos. Las denuncias hechas por estos funcionarios tendrán igual fuerza y valor que las que se hagan por los guardas jurados en casos análogos. A consecuencia de lo prevenido en el párrafo anterior los directores de caminos vecinales prestarán juramento en los términos que prevenga el reglamento.

Dado en palacio á 7 de Setiembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras Públicas.—Juan Bravo Murillo.

## REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 7 DE SETIEMBRE DE 1848, SOBRE CREACION DE UNA CLASE DE DIRECTORES DE CAMINOS VECINALES Y DE CANALES DE RIEGO.

### CAPITULO PRIMERO.

*De las circunstancias que se requieren para ser director de caminos vecinales.*

ARTICULO 1.º Para pertenecer á esta clase se necesita ser mayor de 20 años, haber sido examinado y aprobado en las materias expresadas en el art. 4.º del Real decreto de 7 de setiembre de 1848, y obtener el correspondiente título expedido por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

ART. 2.º Para ser admitido al exámen de que trata el artículo anterior, acudirán por escrito los aspirantes al Gefe político de la provincia donde quieran examinarse, el cual convocará una comision compuesta del ingeniero de la provincia, del arquitecto titular de la capital y de un catedrático de matemáticas del instituto de segunda enseñanza, cuyos individuos, presididos por el Gefe político, serán los examinadores.

ART. 3.º En atencion á la dificultad que ofrece contestar acertadamente en un mismo dia sobre las diferentes materias contenidas en el programa de exámen, y á fin de dar á los examinados el tiempo conveniente para prepararse, se verificará dicho exámen por materias, con el intervalo de cuatro dias de una á otra, en la forma siguiente:

Primer dia. Principios de la lengua española, aritmética, sistema legal de pesos y medidas, álgebra elemental hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría de los logaritmos y uso de las tablas correspondientes.

Segundo. Geometría especulativa y práctica, trigonometría rectilínea, levantamiento de planos, principios de geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras, corte de madera y cantería.

Tercero. Estática elemental y condiciones de equilibrio de las máquinas simples y compuestas, delineacion, principios de dibujo topográfico, nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de construccion y conservacion de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes y conocimiento sobre las cualidades y uso de los materiales.

ART. 4.º Si hubiese varios aspirantes podrán examinarse todos de una misma materia en el mismo dia; pero habiendo de

contestar cada uno de ellos á las preguntas que se les hiciesen por espacio de hora y media á lo menos, ó por mas tiempo si los individuos de la comision no estuviesen satisfechos.

ART. 5.º Concluidos los exámenes verbales, á que se refieren los artículos que anteceden, deberán formar los aspirantes proyectos de un camino y de puentes de piedra y de madera. A este efecto se les darán los perfiles determinados y las instrucciones convenientes, y permanecerán incomunicados en un local á propósito el tiempo que se juzgue necesario.

ART. 6.º Cada dia, despues del exámen, uno de los individuos de la comision, nombrado por el Gefe político, para hacer de secretario, extenderá un acta que exprese los examinadores presentes, los aspirantes examinados, las materias de que lo hubieren sido y la calificacion que de su capacidad hubiere hecho la junta.

ART. 7.º Terminados que sean los exámenes se reunirá de nuevo la comision para conferenciar acerca del mérito de los examinados, y los aprobará ó desaprobará en votacion secreta y por mayoría de votos, clasificando los aprobados, segun su aptitud, en medianos, buenos y sobresalientes, y les expedirá la correspondiente certificacion, firmada por el Gefe político y el que hiciere de secretario, á fin de que con este documento puedan solicitar el título de directores de caminos vecinales.

ART. 8.º Los libros que tratan con la extension suficiente las materias de que han de ser examinados los aspirantes, son: para la aritmética y álgebra los de Lacroix, Odriozola y la obra elemental de Vallejo: para la geometría especulativa estos mismos ó Legendre: para la trigonometría rectilínea los tres primeros: para la geometría práctica y levantamiento de planos Odriozola: para la geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras y corte de madera y cantería la obra de Bails: para la estática elemental Vallejo, y para las nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de construccion y conservacion de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes, y conocimientos sobre las cualidades y uso de los materiales, el Manual de caminos vecinales por Castilla.

Los aspirantes podrán no obstante haber estudiado por cualesquiera otras obras, con tal que abracen las materias indicadas con la extension que tienen en los referidos autores.

ART. 9.º Los individuos que fueren aprobados en el exámen podrán solicitar del Gobierno el título de directores de caminos vecinales, mediante la certificacion mencionada en el art. 7.º, y previo el depósito de 1000 rs. de vn., que se hará en la depositaria de la universidad á que corresponda la provincia.

ART. 10. Los directores de caminos vecinales que deseen obtener título de maestros de obras, conforme á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 7 de Setiembre de este año, deberán ser aprobados por alguna de las academias de nobles artes en las materias siguientes:

Primero. Construccion y composicion.

Segundo. Delineacion, lavado y copia de arquitectura.

ART. 11. Igualmente podrán ser directores de caminos vecinales los maestros de obras con título de alguna de las academias de nobles artes, examinándose y siendo aprobados por la comision de que trata el artículo 2.º en las materias siguientes:

Primero. Trigonometría rectilínea y levantamiento de planos.

Segundo. Principios de dibujo topográfico.

Tercero. Nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de construccion y conservacion de los caminos, y cálculo de desmontes y terraplenes.

Ademas deberán someterse á la prueba expresada en el art. 5.º del presente reglamento.

### CAPITULO II.

*Obligaciones de los directores de caminos vecinales.*

ART. 12. Interin llega el caso de que por una ley se determine el medio de proveer á los gastos de los caminos vecinales, y se establezcan el sueldo fijo que ha de asignarse á los directores de estos, podrán contratarse voluntariamente con uno ó mas pueblos, con sujecion á lo dispuesto en el art. 7.º del citado Real decreto de 7 de setiembre.

ART. 13. Los directores de caminos vecinales que estuvieren contratados de un modo permanente con sueldo fijo al año, deberán dedicarse esclusivamente al cuidado de dichos caminos y canales de riego del territorio de los pueblos de su contrata, y no podrán practicar diligencias periciales, operaciones de agrimensura, apeos, deslindes &c., á no ser con el consentimiento de los

alcaldes de quienes dependan, á menos que dichas diligencias hubieren de hacerse en virtud de mandato judicial, ó por órden de las autoridades administrativas de las provincias.

ART. 14. Como consecuencia de lo establecido en los dos artículos anteriores, será obligacion de los directores de caminos vecinales con sueldo fijo:

Primero. Acompañar á los alcaldes en las visitas que deban practicar anualmente para apreciar las necesidades de los caminos, y formar el estado sumario y la descripción detallada de los trabajos que hubieren de ejecutarse, segun se previene en los artículos 22 y 69 del reglamento de 8 de Abril del presente año.

Segundo. Reconocer los caminos vecinales de primer orden comprendidos en sus respectivos distritos, y formar iguales estados para estos caminos, siempre que los Gefes políticos los comisionaren para ello, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 del citado reglamento.

Tercero. Formar una tarifa de conversion de la prestación personal en tareas ó destajos, que deberán presentar á los ayuntamientos para facilitar el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 31 del mismo reglamento.

Cuarto. Cuidar de que no se cite para trabajar á la vez sobre un camino mas que el número de hombres y carruajes ó animales que puedan emplearse simultáneamente, sin confusion ni pérdida de tiempo.

Quinto. Dirigir personalmente las obras que se construyan, sin separarse del sitio de los trabajos cuando estos tengan lugar en un solo punto, é inspeccionarlas lo mas á menudo posible cuando se ejecuten en varios á un tiempo, cuidando de que se sigan las instrucciones que hubieren dado conforme á los proyectos formados.

Sexto. Hacer que los celadores ó sobrestantes, donde los hubiere, cumplan con exactitud las órdenes que les hubieren comunicado, separándolos de sus destinos si faltaren á ellas ó no cumplieren bien con sus deberes.

Sétimo. Repartir las secciones de operarios, carruajes y acémilas del modo mas conveniente al órden y buena ejecucion de los trabajos.

Octavo. Llevar un registro de las obras que se ejecuten en sus distritos, á fin de dar conocimiento cada tres meses al Gefe político de los adelantos que se hubieren hecho, en la forma siguiente:

Varas lineales construidas de nuevo en caminos carreteros de primer orden: id. afirmadas: id. recargadas ó recompuestas.

Varas lineales construidas de nuevo en caminos carreteros de segundo orden: id. afirmadas: id. recargadas ó recompuestas.

Puentes de piedra, hierro ó madera hechos de nuevo: id. compuestos.

Alcantarillas de nueva construccion: id. recompuestas, y asi de las demas obras.

Jornales invertidos en dichas obras durante el trimestre, tanto de carros como de acémilas, operarios ó meros jornaleros: id. satisfecho en metálico por composicion de herramientas, sueldo de sobrestantes, adquisicion de materiales y demas gastos.

Noveno. Formar los proyectos y presupuestos de las obras que hayan de sacarse á subasta, conforme á lo prevenido en los artículos 100, 101 y 102 del reglamento de 8 de Abril.

Diez. Vigilar á los empresarios de obras adjudicadas, á fin de que las ejecuten conformándose estrictamente á las condiciones del proyecto facultativo y á las de su contrato particular, dando aviso á la autoridad correspondiente siempre que asi no lo hicieren.

Once. Redactar, cuando se lo encarguen los Gefes políticos ó los alcaldes, los pliegos de condiciones para las subastas, conformándose en lo posible á lo prevenido en el formulario de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas de caminos, canales y puertos, aprobado por Real órden de 18 de Mayo de 1846.

Doce. Asistir á la recepcion de las obras ejecutadas por contrata ó á destajo, declarando si estan arregladas á las condiciones estipuladas, y si son ó no de recibo.

Estas recepciones se verificarán con asistencia del contratista ó destajero, y del director encargado de las obras; y siempre que fuere posible, con la de otro de la misma clase que no hubiere intervenido en ellas, nombrado por el Gefe político.

En las obras que se ejecuten por administracion se observarán las mismas formalidades de reconocimiento y recepcion final, por un director que no sea el que las hubiese tenido á su

cargo, ó por dos cuando el Gefe político lo crea conveniente, en razon á la importancia ó dificultades del caso.

Trece. Demarcar los trabajos que deban hacerse con el auxilio de la prestación personal por medio de piquetes ó mojones puestos al intento, y dar las instrucciones necesarias para que se ejecuten con la posible exactitud.

Igualmente deberán marcar por el mismo método la tarea ó destajo de cada individuo, en el caso de haberse de convertir las peonadas, segun lo establecido en el artículo 31 del reglamento de 8 de Abril.

Catorce. Proponer á los ayuntamientos los medios de construir, cuando sea útil, puentes, muros de sostenimiento, banquetas, alcantarillas y otras obras que no puedan hacerse con solo el auxilio de la prestación, enterándoles de las que sean y de su coste, para que se lleven á efecto con los fondos procedentes de multas y conversion de peonadas en dinero hasta donde alcancen, y en su defecto se instruya expediente, y se dirija al Gefe político, proponiendo arbitrios ó recursos á fin de que obtengan la aprobacion correspondiente.

Quince. Llevar la debida intervencion de los fondos que por multas, conversion de peonadas ó por otro cualquier concepto ingresen en poder del depositario.

Diez y seis. Adoptar de acuerdo con los ayuntamientos cuantas medidas le sugiera su celo y esten en las atribuciones de estas corporaciones, para mejorar las comunicaciones locales, y proponer al Gefe político las que crean convenientes al mismo objeto, cuando no estuvieren en las facultades de la corporacion municipal.

Diez y siete. Evacuar inmediatamente cuantos informes facultativos ó periciales les pidieren los Gefes políticos, gefes civiles ó alcaldes de los pueblos con quienes estuvieren contratados.

Diez y ocho. Denunciar las contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos vecinales.

Diez y nueve. Proveerse de los instrumentos necesarios para la ejecucion de las operaciones gráficas que tuvieren que practicar.

Veinte. Por último, los directores de caminos vecinales con sueldo fijo son dependientes de la administracion, y están por lo tanto obligados á dar cumplimiento á todas las disposiciones dictadas, ó que en adelante se dictaren, respecto á dichos caminos, obras para el aprovechamiento de aguas en el riego, y demas municipales ó de utilidad colectiva.

ART. 15. La eleccion de los directores de caminos vecinales queda por ahora al arbitrio de los Gefes políticos, cuando hayan de encargarse aquellos de trabajos ejecutados en caminos de primer orden, y al de los ayuntamientos cuando dichos trabajos tengan lugar en los de segundo orden; con tal de que en uno y otro caso recaiga dicha eleccion en individuos que hubieren obtenido el título correspondiente.

ART. 16. Las obligaciones de los directores de caminos vecinales no contratados con los pueblos, pero que estuvieren encargados de la direccion de alguna obra municipal, serán tambien las contenidas en el artículo 15 del presente reglamento mientras durare su encargo; mas tan pronto como se suspendieren ó terminaren los trabajos, podrán dedicarse á dirigir obras particulares y á practicar toda clase de operaciones y diligencias para las que estan facultados por su título, sin que las autoridades puedan exigir de ellos ninguna clase de servicio, sino mediante el estipendio ó derechos que se establezcan.

Se exceptúan de esta disposicion los informes sobre las obras que convenga ejecutar en utilidad de los pueblos, que deberán dar de oficio siempre que se les pidieren.

ART. 17. Así los directores contratados, como los que dirijan accidentalmente algunos trabajos, deberán hacer presente al Gobierno, por conducto de los respectivos Gefes políticos, las observaciones que les sugiera la experiencia sobre el modo mas ventajoso de emplear la prestación personal, sobre la clase de obras que será conveniente proyectar y emprender para fomento de la agricultura y utilidad de los pueblos; sobre los medios de llevarlas á cabo, y sobre el modo mas á propósito de conseguir el fin, sea por contrata, con la prestación, por administracion ó como crean mas oportuno.

### CAPITULO III.

#### Derechos de los directores de caminos vecinales.

ART. 18. Los directores de caminos vecinales no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones sino con justa causa,

\*

de dichos documentos en la Secretaría de la misma en el término de un mes.

En Muriel se halla vacante la Escuela de niñas, su dotación consiste en cuarenta fanegas de trigo anuales de buena calidad pagadas en el mes de Setiembre por el Ayuntamiento; y cada niña que no sea pobre pagará cuatro reales anuales en el mismo mes.

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Señor Gefe político como Presidente de la Comisión, acompañadas del certificado de su buena conducta expedido por el Párroco y Alcalde del pueblo donde hayan residido los últimos seis meses, y un testimonio del título, advirtiendo que también se admitirán á las que no le tengan siempre que hagan constar su buena conducta por medio del certificado que vá expresado, ó presentarán dichos documentos en el término de un mes en la Secretaría de esta Comisión. Valladolid Octubre 14 de 1848. = El Gefe político Presidente, Manuel de la Cuesta. = Manuel Santos Martin, Secretario.

#### Administración principal de Fincas del Estado de la Provincia de Valladolid.

En virtud de orden de la Dirección general de Fincas del Estado, se sacan á pública subasta la ejecución de las obras necesarias en la Pesquera del molino titulado de la Flecha; cuyo remate se ha de celebrar el 28 del corriente de una á dos de su tarde en los estrados de la Intendencia de Rentas, en donde se hallarán el presupuesto y pliego de condiciones para que puedan inspeccionarles los que deseen interesarse en la subasta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Valladolid 20 de Octubre de 1848. = Isidoro de Soto.

Insértese. = Cuesta.

#### Juzgado de primera instancia del partido de Arévalo.

Habiéndome manifestado en este día el Regente de la jurisdicción del pueblo del Ajo, que Santiago Gutierrez, de aquella vecindad, en el día 30 de Setiembre último echó al campo á pastar tres yeguas de su propiedad, y que volviendo por la noche solo halló dos, andubo indagando el paradero de la otra, y por las noticias que tomó parece la hurtó un sujeto desconocido, cuyas señas, en union con las de la yegua, acompaño. Lo pongo en noticia de V. S. para que tenga la bondad de dar las órdenes oportunas á fin de que sea insertado este anuncio en el Boletín oficial de esa Provincia y conseguir la detención del desconocido y yegua hurtada; esperando me avise V. S. el recibo de esta comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Arévalo Octubre 6 de 1848. = Mamerto Perez Siego. = Señor Gefe político de la Provincia de Valladolid.

Señas de la yegua. Alzada 7 cuartas, pelo castaño claro, entrepelada á los vacíos, calzada de las patas, estrellada en la frente, edad 5 años.

Idem del desconocido. Bastante alto, de 25 á 30 años, faja encarnada, vestido de circasiana ó tela de verano, alparagatas, sombrero cañaes.

Insértese. = Cuesta.

#### Ayuntamiento constitucional de Taramundi.

Señor Gefe político: Asi como V. S. reciba este oficio espero hará las prevenciones mas activas y oportunas á los Señores Alcaldes constitucionales y dependientes de Protección y Seguridad pública de esa provincia, para que procedan al arresto de Pedro Prieto, hijo de Cayetano, del pueblo de Fabál, en este distrito, á quien cupo el número 12 en la primera extracción del sorteo del corriente año, puesto que no se presentó al juicio de exenciones que tuvo lugar en el día de ayer, y se sabe por dictámen de su padre que existe en esa Provincia ejerciendo el oficio de Serrador, y en caso de que

fuese habido que se remita á mi disposición por transitos de justicia, sirviéndose avisarme del resultado á la posible brevedad para que conste en el expediente, pues en hacerlo así hará V. S. un importante servicio al público, quedando yo constituido á lo mismo en iguales casos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ayuntamiento constitucional de Taramundi en la provincia de Asturias y Setiembre 25 de 1848. = José Benito Amejaga. = José Fernandez Villanueva, Secretario. = Señor Gefe superior político de Valladolid.

Insértese. = Cuesta.

#### Don Pablo Nazar, Alcalde constitucional de esta Ciudad de Nájera y Presidente de su Ayuntamiento.

Al Señor Gefe superior político de la Provincia de Valladolid, hago saber: Que habiéndose formado expediente en esta Ciudad, sobre declaracion de soldados y suplentes que á la misma han correspondido para el reemplazo decretado por S. M. la REINA (Q. D. G.) en 30 de Agosto próximo pasado, y en conformidad de lo determinado por el Ayuntamiento en 24 del actual acordó se llamase por exhortos á Liborio Lopez, natural de esta Ciudad, hijo de Cipriano y Manuela Fernandez: su estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, cara redonda hoyada de viruelas, color bueno, residente, segun noticias de los interesados, en uno de los pueblos de esa Provincia sirviendo á su oficio de Sastre, ó ambulante en union de otros jóvenes tocando la panderá, y habiéndole tocado el número 24 en el sorteo que se celebró en el día 2 de Abril de este año, ha sido declarado sétimo soldado, y á fin de dar cumplimiento á lo ordenado por dicho Ayuntamiento, en nombre de S. M. la REINA cuya autoridad egerzo, exhorto á V. S., y por mi parte suplico adopte cuantas medidas sean necesarias para averiguar el paradero del citado Liborio Lopez, mandándolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, á quien si se encontrase, remitirá con toda seguridad á esta Ciudad y á mi disposición para hacerlo yo á la de los Señores del Consejo de esta provincia, asi como se servirá V. S. devolverme el presente cumplimentado para unirlo al expediente de su razon. Dado en la Ciudad de Nájera á 26 de Setiembre de 1848. = Pablo Nazar. = P. A. D. A., Manuel Fernandez, Secretario.

Insértese. = Cuesta.

#### Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Se convocan licitadores al aprovechamiento de la Piña verde de los Pinares de Ciudad.

El remate está señalado para el Domingo 22 del corriente y hora de las once de su mañana en la Secretaría de esta Corporacion.

Lo que se pone en conocimiento del público, advirtiendo que la tasacion y condiciones se hallan de manifiesto en dicha oficina. Valladolid Octubre 16 de 1848. = El Presidente, José Oller. = Pedro Caballero, Secretario.

Insértese. = Cuesta.

#### Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Se convoca licitadores á la corta y aprovechamiento de leñas del primer trozo del Monte de Navabuena, valuadas en 36,800 reales.

Está señalado para la subasta el día 12 de Noviembre próximo á las once de su mañana en la Secretaría del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad, donde se hallan de manifiesto las condiciones del remate. Valladolid 13 de Octubre de 1848. José Oller. = Pedro Caballero, Secretario.

Insértese. = Cuesta.